

## **GLOSARIO**

<b>Elementos Policiales:</b>	<b>Contraloría Interna</b>  Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California.	<b>Comisión Disciplinaria</b>  Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California.	<b>Ley</b>  Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. Publicada en el Periódico Oficial No. 84, Tomo CXXXVII, Sección XI, de fecha 28 de diciembre de 2020.	<b>Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.</b>  Publicado en el Periódico Oficial No. 21, de fecha 26 de mayo de 1995, sección I, tomo
------------------------------	--	--	---	--

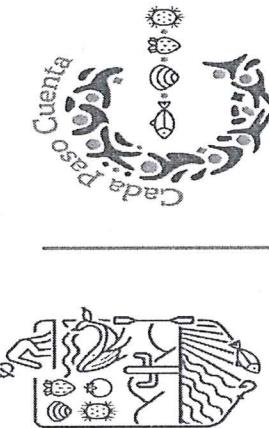
## RESULTANDO

**PRIMERO.** – En fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro inició la Investigación Administrativa **20/2024-AI**, con motivo del oficio **SM/387/2024** de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada **Eunice Mercado Gilbert, Síndica Procuradora** del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, mediante el cual a raíz de una transmisión en vivo de la página de Facebook denominada “*4to Poder Informativo*” dio vista hechos sobre posibles conductas desplegadas por elementos policiales adscritos a la entonces Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, que pudieran establecer un incumplimiento en sus obligaciones como elementos policiales adscritos a la ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, por lo que, la Contraloría Interna inició la investigación administrativa en cita, ordenándose la práctica de todas las diligencias tendientes para su integración.-

**SEGUNDO.** – Mediante acuerdo de remisión de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco la Subdirectora de Investigación asistida de la Jefa del Departamento de Asuntos Internos, se declaró formalmente concluida la etapa de investigación y se señaló que los elementos policiales **[REDACTADO]** presuntamente **[REDACTADO]** incumplieron con su obligación prevista en el artículo **137**, fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

**TERCERO.** – Mediante oficio número **SDI/SM/007/2025** signado por la Subdirectora de Investigación de la Sindicatura del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, recibido el veintisiete de mayo del dos mil veinticinco por la Secretaria Técnica de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, se solicitó a este Órgano Colegiado el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los elementos policiales **[REDACTADO]**

remitiendo en original el **[REDACTADO]**



expediente consistente en la Investigación Administrativa  
número 20/2024-AI. - - - - -

**CUARTO.** - Mediante sesión extraordinaria celebrada en fecha dieciséis de junio del dos mil veinticinco, se ordenó dictar el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa número **SM/STCD/006/2025** en contra de los elementos policiales [REDACTED]

**QUINTO.** - El día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, mediante notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa número **SM/STCD/006/2025**, asimismo, se le hizo de su conocimiento la imputación que pesa en su contra y de su obligación de asistir acompañado de su abogado defensor, a la audiencia prevista en el artículo **164** de la Ley, adjuntando copia simple del acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

**SEXTO.** - Del mismo modo, el día veinticuatro de junio del dos mil veinticinco mediante notificación personal, se le notificó al elemento policial [REDACTED] el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa número **SM/STCD/006/2025**, haciéndole de su conocimiento la imputación que pesa en su contra y de su obligación de asistir acompañado de su abogado defensor, a la audiencia prevista en el artículo **164** de la Ley, adjuntando copia simple del acuerdo del inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa. - - - - -

**SÉPTIMO.** - Con fecha ocho de julio del dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo **164** de la Ley, en la cual el elemento policial [REDACTED] debidamente asistido por su abogado defensor ofreció su declaración, ofertó pruebas que estimó convenientes y presentó alegatos, por lo que al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó dar vista a este órgano colegiado a efecto de que se dicte resolución que en derecho proceda. - - - - -



Municipio de  
SAN QUINTÍN

**OCTAVO.** – Por su parte en fecha ocho de julio del dos mil veinticinco tuvo verificativo la audiencia señalada en el artículo

**164** de la Ley, en la cual el elemento policial [REDACTED]

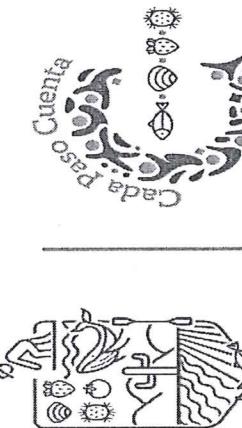
[REDACTED] debidamente asistido por su abogado defensor ofreció su declaración, ofertó pruebas que estimó convenientes y presentó alegatos, por lo que al no haber diligencia pendiente de desahogo, se ordenó dar vista a este órgano colegiado a efecto de que se dicte resolución que en derecho proceda. - - - - -

**NOVENO.** – En fecha ~~veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco~~, se llevó a cabo sesión extraordinaria de esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en dicha sesión, se procede a dictarla siguiente determinación. - - - - -

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. – Competencia.** Esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos **1, 5** fracción **I**, **103**, **105** fracción **I**, **107** y demás relativos aplicables de la Ley, así como lo establecido en los artículos **1, 2, 3, 4, 7, 8, 26, 27, 28, 29, 35, 37, 38, 40, 41, 44** y **46** del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria, en virtud de que se trata de una controversia del régimen disciplinario de dos elementos de la actual Dirección de Protección y Seguridad Ciudadana de San Quintín, Baja California, donde ejerce potestad este cuerpo colegiado de conformidad con los preceptos legales antes mencionados.-

**SEGUNDO. – Estudio de la conducta atribuida.** Mediante acuerdo de remisión de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticinco, la Subdirectora de Investigación asistida de la Jefa del Departamento de Asuntos Internos, determinaron que la



falta que se le tribuye a los elementos policiales

La prevista en el artículo **137**, fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, precepto legal que a la letra dice:

# “LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA

1

DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 137.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

**XXVII.-** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;" (...)

Se dice lo anterior, en virtud de que el día veinticuatro de mayo del dos veinticuatro, aproximadamente a las **21:11 horas**, los elementos policiales [REDACTED] intervinieron y detuvieron al [REDACTED] en las inmediaciones del Ejido Nuevo California entre el Mercado Alejandra y el Parque Braulio Maldonado por presentar señales indudables de estar bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, a quien además visualizaron en flagrancia por la comisión del delito de portación de arma prohibida, siendo ésta un cuchillo de cocina y estar con el mismo objeto amedrentando a la ciudadanía, por ello lo trasladan detenido a la Delegación Municipal de San Quintín arribando a las **21:18 horas**, en donde realizaron el Informe Policial Homologado correspondiente para la puesta a disposición del **C.** [REDACTED] ante la Fiscalía General del Estado con sede en San Quintín, asimismo fue presentado ante el Médico Certificador Municipal en turno de nombre Rolando Cárdenas San Martín Martínez con cédula profesional 9910842, quien emitió el Certificado Médico de Esencia, Integridad Física y Sustancias Tóxicas a nombre del detenido arrojando que el **C.**



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

presentaba un estado de intoxicación

aguda por sustancias psicótropicas, agregando una nota recomendando que se le practicara un examen toxicológico por estadio hiperagudo de intoxicación por sustancias psicotrópicas, al manifestarle el detenido que una hora antes había consumido metanfetaminas. Posteriormente siendo las **23:36 horas** los

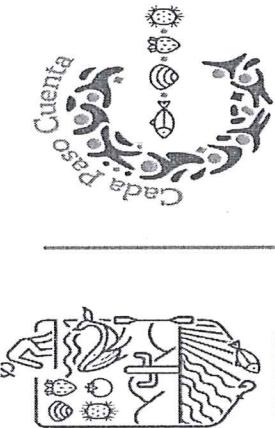
elementos policiales introdujeron al detenido a la caja que se encuentra en la parte trasera de la patrulla municipal, para partir de la Delegación de San Quintín a lo que se presume realizar el traslado y turnar al detenido a la Fiscalía General del Estado con sede en esta municipalidad. Seguidamente siendo las **00:23 horas** del día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro se

recibió por parte de la Fiscalía el Informe Policial Homologado realizado por los elementos policiales [REDACTED] quedando registrado la carpeta con Número Único de Caso [REDACTED] por portación de

arma prohibida, momento en el que se da la indicación a los elementos policiales en cita que ingresaran al detenido [REDACTED] a las instalaciones de Fiscalía, ya que hasta ese momento todo el tiempo el detenido había permanecido arriba de la unidad policial, a lo que transcurrió un aproximado de veinte minutos siendo las **00:50 horas** cuando los policías aprehensores ingresan al detenido con ayuda de otros dos elementos policiales del sexo masculino y femenino, cada uno de ellos sujetando al detenido de una extremidad, debido a que el [REDACTED] no podía caminar por sí solo, ni

respondía al llamado. Por lo que, inmediatamente el Agente Estatal de Investigación, siendo las **00:55 horas** realizó el llamado al 911, solicitando el apoyo de una ambulancia y paramédicos de la Cruz Roja, bajo número de incidente 199262/2024, ya que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía al visualizar al [REDACTED] consideraron que necesitaba auxilio

urgentemente, al percatarse que no respondía al llamado, ni podía sostenerse por sí solo, además de que presentaba convulsiones y los ojos agrietados, por ello siendo las **01:21 horas** arribó a las instalaciones de la Fiscalía una ambulancia de la Cruz Roja, de la cual descendieron los paramédicos quienes



determinaron que el detenido [REDACTED] no

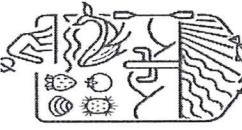
presentaba signos vitales y que las posibles causas del deceso podrían haber sido un paro cardíaco fulminante. ~~Circunstancias~~ por las cuales se les atribuye a los elementos policiales sujetos del presente procedimiento, que dejaron de observar la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, al tener bajo su custodia al [REDACTED]

un aproximado de **tres horas con treinta y nueve minutos**, periodo en el cual únicamente fue valorado por el Médico Certificador en turno de la Delegación, mismo que sugirió se le practicara un examen toxicológico por estado hiperagudo de intoxicación de sustancias psicotrópicas y pese a las manifestaciones anormales de salud del detenido al momento de encontrarse internado en celdas preventivas, dado que mostraba señales aparentes de convulsiones, estado de rigidez corporal y respiración anómala, aun así en ningún momento los elementos policiales responsables de su custodia temporal lo trasladaron a una unidad médica o solicitaron apoyo médico, ante el evidente estado de salud del detenido al no responder al llamado ni poderse sostener por sí mismo al momento de intentar ingresar a las instalaciones de la Fiscalía, y terminar siendo la autoridad de dicha dependencia quien actuara de manera inmediata al visualizar las condiciones de salud de la persona detenida, quedando evidenciada la omisión de los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] al percatarse del estado físico del detenido y en ningún momento brindarle atención médica, es decir, dejaron de velar por su vida e integridad física. - - - - -

**TERCERO. - Análisis y Valoración de las pruebas que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa:**

Con la finalidad de comprobar si en el caso se acredita la existencia de la conducta, y por ende la actualización del incumplimiento a la obligación imputada a los elementos policiales, se procede a realizar la relación de los medios de prueba que obran dentro del presente Procedimiento de



**1.- Documental pública:** Consistente en el oficio **SM/387/2024**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, signado por la Licenciada **Eunice Mercado Gilbert, Síndica Procuradora** del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, en el cual se manifiesta lo siguiente: (visible a foja 1 a 2 de autos)

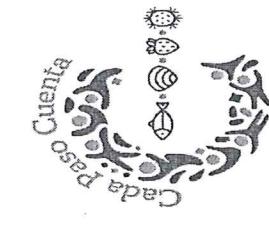
“(…)

*“Por lo que, del análisis de la transmisión en vivo realizada por la página de Facebook denominada “4to Poder Informativo” en fecha veintisiete de mayo del presente año con una duración de 1:05:36 minutos, Se presumen irregularidades y posibles faltas administrativas incurridas presuntamente por probables funcionarios y/o servidores públicos pertenecientes al Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, entre ellos elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín. Por lo cual procédase al inicio de la investigación administrativa respectiva, para los efectos legales conducentes.” (…)*

Prueba a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción II, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Probanza con la cual se acredita que se remite unidad de almacenamiento masivo con videograbación de la transmisión en vivo por la página de Facebook denominada “4to Poder Informativo” de fecha veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro, con una duración de 1:05:36 minutos para su debida reproducción e inspección ocular correspondiente de la cual se desprende la denuncia de hechos materia del presente procedimiento. - - - - -

**2.- Documental pública:** Consistente en copia autentificada del Informe Policial Homologado y anexos que lo acompañan de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro elaborado por los elementos policiales **[REDACTED]** dentro de la carpeta con Número Único de **[REDACTED]**



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

signada por el Lic. Christian Gerardo Flores Echeverría, Titular de la Unidad de Investigación San Quintín.

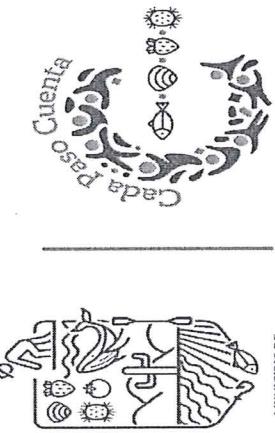
Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322, fracción II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - -

De la cual se advierte, que el día veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, aproximadamente a las 21:06 horas en las inmediaciones del Ejido Nuevo Baja California entre el Mercado Alejandra y el Parque Braulio Maldonado, se presentaron hechos constitutivos del delito de portación de arma prohibida en contra del [REDACTED] motivo por el cual realizaron la detención del ciudadano en cita, y llevan a cabo la cadena de custodia del cuchillo de cocina con empuñadura de madera de color café de aproximadamente 11 cm, hoja de metal de 15 cm de largo y se trasladan a bordo de la unidad [REDACTED] a la Delegación Municipal de San Quintín, en donde realizan el Informe Policial Homologado 001590 a nombre del [REDACTED] generándose el RND-BC/FC/001/24052024/0137 y presentan al detenido ante el Médico en turno el Dr. Rolando Cárdenas San Martín Martínez quien emite el Certificado Médico de Esencia, Integridad Físicas y Sustancias Tóxicas, procediendo con el llenado de actas correspondientes para la puesta a disposición del detenido ante la Fiscalía General del Estado con número de incidente 198987/2024.

**3.- Documental Pública:** Consistente en la copia certificada del Parte de Novedades de fecha del veinticuatro al veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, de la Delegación Municipal de San Quintín, en la cual en lo que nos interesa se asienta lo siguiente: (Visible a fojas 158 a 159 de autos)

(...) "NOTA: siendo las 20:45 hrs, las ya se avía recibido reporte del Parte de Novedades de fecha del veinticuatro al veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, de la Delegación Municipal de San Quintín, en la cual en lo que nos interesa se asienta lo

siguiente: (Visible a fojas 158 a 159 de autos)



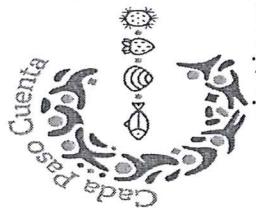
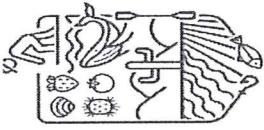
encontraba en la parada esperando el taxi así mismo biosfera que tiene un video el cual demuestra a la persona reportada la cual vestía de chamarra gris con líneas fosforescentes de pantalón azul de mezclilla, del día 24 de Mayo del 2024, al trasladarse a la Fiscalía General del Estado ubicado en Calle Novena y Décima del Fraccionamiento San Quintín, a bordo de la unidad [REDACTADO]

para puesta a disposición del detenido de nombre [REDACTADO] y al arribar a las 23:45 Horas, y al hacer entrega de la Documentación de la puesta a disposición y al ingresar al detenido de nombre [REDACTADO] este ya no reaccionaba al llamado de los suscritos por lo cual se solicita a la cruz roja, arribando a las 01:20 horas en donde arriba la unidad BC219 a cargo del TUM Alberto Guadalupe Ulloa en compañía de un paramédico para valoración médica al de nombre [REDACTADO] dictamina el paramédico Rafael Ignacio Morales Sánchez quien le proporciona atención médica al detenido de nombre [REDACTADO] [REDACTADO] mismo que determina que ya no contaba con signos vitales siendo la fecha 25 de mayo del 2024 haciendo mención que por la rigidez del cuerpo y la resequedad de los ojos este habría sufrido un infarto fulminante. Por lo cual se da aviso al Agente Estatal de Investigación en turno para su debido procesamiento [REDACTADO]" (...)

Prueba a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 322, fracción II, del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - -

De la cual se desprende que al hacer entrega de la documentación de la puesta a disposición, al momento de ingresar al detenido [REDACTADO] este ya no reaccionaba al llamado y posteriormente a las 01:20 horas es declarado sin signos vitales por paramédicos de la Cruz Roja, aunado a esto se advierte que en dicho parte los elementos policiales [REDACTADO] no refieren que con la ayuda de otros dos elementos policiales cargaron al detenido de cada una de sus extremidades para ingresar a las instalaciones de la Fiscalía General del estado con sede en esta municipalidad. - - -

**4.-Documental público:** Consistente en oficio **OM-AT159/2024** y anexos que lo acompañan, de fecha seis de junio del dos mil



veinticuatro, signado por el **Lic. Ramón Alberto Leree Patrón**,  
**Oficial Mayor** del Concejo Municipal Fundacional de San

Quintín, mediante el cual informa que los ciudadanos [REDACTED] son elementos [REDACTED] policiales en activo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín.

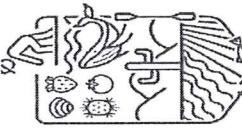
Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. --

Probanza de la cual se desprende, que los ciudadanos [REDACTED] son elementos [REDACTED] policiales en activo adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín.

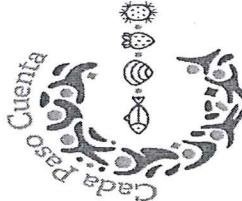
**5.-Documental pública:** Consistente en copia certificada del Certificado Médico de Esencia, Integridad Física y Sustancias Tóxicas de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro con número de folio 1590/2024, elaborado por el Dr. Rolando Cárdenas San Martín Martínez a nombre del 

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio pleno**, en virtud de que se trata de una documental pública, emitida por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. --

Pruéba ~~con~~ la cual se advierte que, en el Certificado Médico de Esencia, Integridad Física y Sustancias Tóxicas el Dr. Rolando Cárdenas San Martín Martínez determinó que el detenido [REDACTED] [REDACTED] presentaba una intoxicación aguda por sustancias psicodráénicas por lo que agregó como nota clínica



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

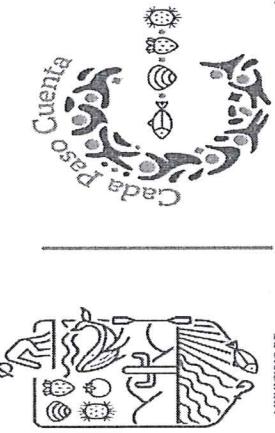


que recomendaba que se le realizara examen toxicológico por estado hiperagudo de intoxicación por sustancias psicotrópicas.

#### **6.- Declaración Testimonial a cargo del C. Alberto**

**Guadalupe Gonzales Ulloa** de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, rendida ante esta H. Sindicatura Municipal, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) "el día veinticuatro de mayo del presente año ~~ingrese a las~~ seis de la mañana a mi guardia en las instalaciones de la Cruz Roja Mexicana Delegación de San Quintín, alrededor de la una de la mañana del día veinticinco de mayo del año en curso me pasa el reporte el Coordinador Juan Ramon Valdez Hernandez vía telefónica "**acérquense a las instalaciones de la fiscalía General del Estado a valorar a una persona inconsciente**", en la unidad nos trasladamos mi compañero Rafael Ignacio Sánchez quien se desempeña como técnico en urgencias médicas prehospitalarias y yo de operador de la Unidad de la Cruz Roja, llegando a la una diez de la mañana aproximadamente a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, que se encuentran en el Fraccionamiento San Quintín entre calle novena y décima como referencia atrás del ISSSTE, por lo que al llegar al estacionamiento de dichas instalaciones me percate que se encontraba un elemento de la policía municipal de San Quintín quien estaba parado a lado de la unidad a quien lo puedo identificar con el nombre de [REDACTADO] esto porque lo conozco desde hace tiempo sin recordar exactamente el tiempo, a quien le digo lo siguiente "donde esta" (refiriéndome al paciente o la persona inconsciente), el [REDACTADO] me responde "esta allá adentro" y al mismo tiempo nos guía a mi compañero Rafael Ignacio Morales y a mi hasta donde se encuentra el paciente, ingresando por la puerta trasera de dichas instalaciones, donde logramos visualizar a una persona de sexo masculino el cual se encontraba en los pasillos de la fiscalía General del Estado en San Quintín, tirado boca arriba, de complexión robusta, como un metro setenta, moreno claro, sin recordar vestimenta del masculino, el cual mi compañero Rafael lo valora mediante reflejo pupilar el cual tiene que referir movimiento que se contraigan o que hagan algún movimiento al reaccionar a la luz, obteniendo como resultado las "**pupilas dilatadas**" esto como indicativo que ya tiene tiempo con ausencia de signos vitales; se revisa el pulso carotídeo y/o en la yugular consistiendo en oprimir la arteria carótida que se encuentra a la altura del cuello obteniendo como resultado "**no contando con frecuencia cardiaca**", se revisa el área del tórax para encontrar la **frecuencia del tórax ni contracción**", lo anterior se realizó estando mi compañero a la altura del brazo izquierdo del masculino y yo al lado derecho a la altura del brazo derecho, por lo que, además nos percatamos que contaba con rigidez en ambos brazos y "**cianótico**" (refiriéndose cuando se empieza a poner morada la persona o pierde la pigmentación), se le hace una segunda valoración en esta ocasión la hacemos entre mi compañero Rafael y yo, para ver si hay alguna señal de pulso para poder realizar reanimación cardio pulmonar, al no encontrar signo

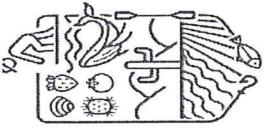


alguno no se realizan las maniobras de reanimación, pasando un aproximado de diez a quince minutos desde que recibimos el reporte hasta el momento de entregar la valoración, firmando el acta de entrevista realizado por los elementos de policía municipal de San Quintín, firmando mi compañero Rafael Sánchez, por lo que procedemos a realizar el "FRAP" consistiendo quien atendió el reporte si hay media afiliación o nombre del paciente si son causas traumáticas o causas clínicas o embarazos, signos vitales y si se aplica algún medicamento, documento que se maneja de manera interna en Cruz Roja Mexicana, Delegación San Quintín, por el tiempo que presentaba inconsciente el paciente tomando en consideración la hora que recibimos el reporte a la hora de valorar por conocimiento técnico se sabe que a los cinco a diez minutos el cerebro deja de funcionar, le notificamos [REDACTED] que vestía el uniforme de

[REDACTED] desconociendo su nombre pero si sus características era de piel morena, de altura de un metro sesenta y cinco, delgada, se elaboran las actas correspondientes por los policías Municipales de San Quintín, mi compañero Rafael Ignacio Morales Sánchez da la entrevista mencionada anteriormente, donde le señalamos lo realizado en la valoración prehospitalaria, hasta ese momento no se encontraba presente elemento alguna de la Fiscalía General, únicamente alcance a observar a un masculino que se encontraba en alguno de los cubículos sin poder observar sus rasgos físicos, firmando el acta de entrevista mi compañero Rafael Ignacio Morales Sánchez, a lo que me cuestiona [REDACTED] motivo del fallecimiento a lo cual respondió que se encuentra sin signos vitales "pero todos morimos de un infarto" es decir nosotros no determinamos la causa de muerte quien se encarga de dar la causa de muerte es el médico legista, realizando la necropsia de ley, por último nos retiramos de las oficinas de la Fiscalía General del Estado de Baja California en San Quintín como a los veinte minutos contados desde la llegada a la oficina de Fiscalía General del Estado de Baja California en San Quintín esto alrededor de las aproximadamente siendo las una y media de la mañana del día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro. (...) 

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indicario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV y 408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Mediante la declaración testimonial en commento se acredita que, el día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro aproximadamente a la una de la mañana se realizó el reporte a la Cruz Roja solicitando el apoyo para acercarse a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado para valorar a una persona inconsciente y al llegar a los patios de la Fiscalía el operador de la ambulancia y el técnico de urgencias 



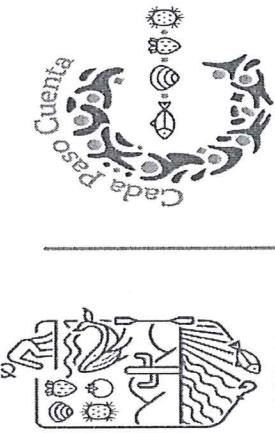
prehospitalarias visualizaron al elemento policial [REDACTED]

[REDACTED] quien les indicó y guio hacia donde se encontraba el detenido y una vez agotadas las diversas valoraciones utilizando métodos distintos, se determinó que no se encontraron señales de signos vitales al [REDACTED] descartándose realizar reanimación cardio pulmonar, asimismo, se advierte que el detenido contaba con rigidez en ambos brazos y estaba "cianótico" es decir mostraba una tonalidad morada y/o con pérdida de pigmentación, además, se advierte que en el transcurso en que el personal de la Cruz Roja se encontraba valorando a la persona inconsciente no se encontraba personal alguno de la Fiscalía General, únicamente la presencia policial municipal. - - - - -

#### 7.- Declaración Testimonial a cargo del C. Rafael Ignacio

**Morales Sánchez** de fecha primero de julio del dos mil veinticuatro, rendida ante esta H. Sindicatura Municipal, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) "al entrar nos ubicamos en el área que se encuentra antes de llegar a celdas en donde se encontraba un elemento de la Fiscalía de quien no se su nombre... así como una femenina perteneciente a la [REDACTED] lo recuerdo porque ella me dio su nombre para llenar mi reporte denominado "FRAP" (Formato de Registro de Atención Prehospitalario), así mismo observamos al paciente boca arriba con rasgos físicos de piel morena, robusto de treinta a treinta cinco años aproximadamente de un metro con cincuenta y cinco centímetros aproximadamente, le preguntamos a la policía [REDACTED] cuanto tipo aproximado llevaba el paciente [REDACTED] inconsciente a lo que ella responde "aproximadamente cinco minutos", momento en el que procedo a valorar al paciente de la siguiente manera: a tomar el pulso en el cuello por medio de carotídeo consistente en tomar el pulso con la mano en el área del cuello del paciente obteniendo como resultado con "ausencia de pulso", posteriormente me dirigi a las pupilas para revisar si existe algún funcionamiento en el cerebro, detectándolo con midriasis esto es cuando las pupilas ya están muy dilatadas; revise la temperatura con un termómetro resultando que su temperatura fue de 34.7 grados aproximadamente, esto lo podemos definir como hipotermia; revisando además la rigidez del paciente quien ya se encontraba totalmente "rígido", finalizando con esto la evaluación primaria, al obtener este resultado le aviso al policía de nombre [REDACTED] que el paciente que solo recuerdo que su nombre es [REDACTED] ya no contaba con signos vitales, respondiéndome "a ok" e inmediatamente ella empieza a rellenar su Informe Policial Homologado, seguido procedo a llenar el "FRAP" ...consistiendo en todos los datos del



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

paciente, datos de donde es el servicio, así como el pulso obtenido el resultado de las pupilas, del mismo modo en que posición se encontraba y datos generales del paciente solo fue media afiliación, por lo que procedí a describir a la persona con todas sus características desde como estaba vestido hasta sus rasgos físicos, documento que en su momento se entrega a la administración de la Cruz Roja, "(...)"

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indicario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

De la cual una vez adminiculada con las probanzas marcadas con los numerales **tres** y **seis** del **tercer considerando**, se advierte que en la madrugada del día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro el [REDACTED] fue declarado sin signos vitales por personal de la Cruz Roja, cuando se encontraba tendido en el suelo de las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en San Quintín. - - - - -

**8.- Inspección Ocular:** Consistente en Inspección y Reproducción de Videograbación de fecha nueve de septiembre del dos mil veinticuatro, realizada por el Titular de la línea de Investigación de la Sindicatura Municipal del entonces Concejo Municipal Fundacional de San Quintín asistido de la asesora jurídica del Departamento de Asuntos Internos respecto a las (27) veintisiete videograbaciones remitidas mediante oficio 015/CCM/2024 por el **C. Ramón Carlos Carrillo González, Encargado del Centro de Monitoreo** perteneciente a la actual Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, de las cámaras de vigilancia denominadas "Barandilla" "Celda 1" "Celda 2" "Celda 3" "Pasillo Celdas" "Puerta Principal" "Vista de Carros" de la Delegación Municipal de San Quintín en la cual en lo que nos interesa se asienta lo siguiente: (Visible de foja 507 a foja 623 de autos) - - - - -

{...}"

"Se aprecia el ingreso del [REDACTED] a las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, treinta y ocho segundos (21:49:38), el [REDACTED] un pantalón levis azul, playera verde y chamarra gris con verde fosforecente, es ingresado por dos masculinos siendo



uno quien porta el uniforme de la policía municipal y el segundo trae vestimenta de color oscura, ambos masculinos lo introducen a celdas, se aprecia que el [REDACTED] sigue esposado con las manos hacia atrás, al ingresarlo se ve como lo dejan caer contra el piso ya que lo solo lo sujetaban de la chamarra.

Siendo las veintiún horas con cuarenta y nueve minutos, cincuenta y cinco segundos (21:49:55) el C. [REDACTED] se encuentra ya tirado en tipo boca abajo mientras los dos oficiales que lo ingresaron lo observan, así como un tercer masculino quien trae el uniforme oficial de la policía municipal, quien observa de la puerta de celda 1.

A las veintiún horas con cincuenta minutos, tres segundos (21:50:03) se aprecia que el masculino que como características trae vestimenta oscura toma de los brazos al [REDACTED]

[REDACTED] para voltearlo boca arriba, se aprecia que no le quitan las esposas por lo que el [REDACTED] se queda con las manos esposadas hacia atrás

Siendo las veintiún horas con cincuenta minutos, once segundos (21:50:11) que es justo cuando se aprecia como el masculino de vestimenta de color oscura, mismo que fuere uno de los que ingreso [REDACTED] da [REDACTED] se una bofetada mientras [REDACTED]

encuentra en el interior y segundo en la entrada de celda 1.

Siendo las veintiún horas con cincuenta minutos, dieciséis segundos (21:50:16) los dos masculinos que ingresaron al C. [REDACTED]

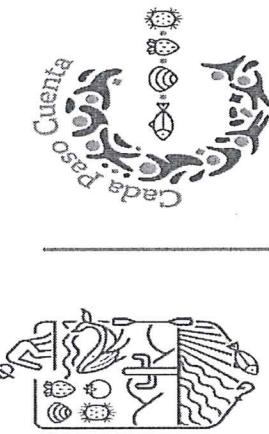
aprecia como se le hundimiento del tórax, así como el área abdominal.

A las veintiún horas con cincuenta minutos, cuarenta y seis segundos (21:50:46) se ve claramente como el cuerpo del C. [REDACTED] empieza a temblar a la misma vez se le aprecia el hundimiento del tórax, así como el área abdominal en todo momento se le ve con la boca abierta.

Siendo las veintiún horas con cincuenta y un minutos, veinte segundos (21:51:20) se aprecia que el movimiento corporal del [REDACTED] es más intenso, así como el [REDACTED] genera un movimiento de arriba hacia abajo sacudiendo todo su cuerpo mientras abre y cierra las piernas, en todo momento se le ve con la boca abierta.

A las veintiún horas con cincuenta y un minutos, cuarenta y siete segundos (21:51:47) cesan los movimientos de arriba abajo del [REDACTED] esto se puede ver con claridad ya que se aprecia el tumulto del abdomen y tórax.

Siendo las veintiún horas con cincuenta y cinco minutos, un segundo (21:55:01) se aprecia que al parecer el C. [REDACTED]



A las veintiún horas con cincuenta y seis minutos y seis segundos (21:56:06) el [REDACTED] se mueve a un lado para poder girar ya que se encontraba acostado encima de su bota, con dificultad logra girar ya que se encontraba esposado.

A las veintiún horas con cincuenta y ocho minutos, treinta y siete segundos (21:58:37) el [REDACTED] y de la misma manera se puede visualizar que grita en forma de pedir ayuda, se sigue apreciando que [REDACTED] puede apreciar por la forma en que se le hunde el abdomen y el tórax.

Siendo las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos y treinta y cinco segundos (21:59:35) se observa que el [REDACTED] se encuentra con algún tipo de dolor ya que se le aprecia en los gestos y movimientos corporales mismos que han sido constantes desde que ingreso a barandilla, de igual manera se le puede ver como busca acomodarse girando de un lado a otro por lo que al parecer es la incomodidad o dolores que puede estar sintiendo el [REDACTED] ya que se le observa gestos y una respiración con intensidad a la vez que su se le aprecia el hundimiento del abdomen y el tórax.

A las veintidós horas con ocho minutos y veintiséis segundos (22:08:26) el medido certificador se retira de la entrada de la celda, por lo que el [REDACTED] quedándose ahí tirado en el suelo con las manos esposadas.

A las veintidós horas con dieciocho minutos, diecinueve segundos (22:18:19) se observa que el cuerpo del [REDACTED] empieza a sacudirse de lado a lado, así mismo se [REDACTED] horas con dieciocho minutos, cincuenta y tres segundos (22:15:53) se observa al masculino quien ha sido identificado por el personal actuante como médico certificador, quien ya que ha comparecido ante estas oficinas que ocupa sindicatura municipal a diversas diligencias, quien se para en la entrada de la celda y observa al parecer dialoga con el C. [REDACTED] quien permaneció por un lapso de un minuto y segundos después se retira de la entrada quedando de nueva cuenta el [REDACTED] sin recibir algún tipo de atención.

A las veintitrés horas con diecisiete minutos, cincuenta y tres segundos (23:17:56) se aprecia al [REDACTED] con gran inquietud ya que se aprecia que intenta moverse lo cual se le dificulta, de igual manera se observa que se le [REDACTED] bocanadas de aire, se observa que él [REDACTED] se tranquiliza hasta las veintitrés horas con veintidós minutos, treinta y ocho segundos (23:22:38).

Siendo las veintitrés horas con veintisiete minutos, y treintay dos segundos (23:27:32) se observa como el masculino de [REDACTED] vestimenta de color [REDACTED]

así mismo se aprecia que le aplasta el pie con su calzado al [REDACTED]

A las veintitrés horas con treinta minutos dos segundos (23:30:02) el masculino de vestimenta de color oscura, así como el segundo quien porta uniforme de la policía municipal, intentan levantar al [REDACTED] de quien no se aprecia movimiento alguno, en el intento de levantarlo se observa que el cuerpo del [REDACTED] queda en una posición de dobles posterior queda de rodillas." (...)

Probanza a la cual se le otorga valor **probatorio indicario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV y 408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

De la cual se advierte, que el día veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro aproximadamente a las **21:19 horas** arribó a la Delegación de San Quintín, la unidad policial en la cual iba trasladado en calidad de detenido el [REDACTED] por la intervención y posterior detención a cargo de los elementos policiales [REDACTED] asimismo de la cronología de las

imágenes recabadas de las diversas videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Delegación Municipal de San Quintín, se advierte que a las **21:49 horas** aproximadamente ingresaron al detenido a la celda 1, dejándolo caer al suelo boca abajo sin que este pudiera meter las manos para amortiguar la caída, dado que en todo momento sus brazos se encontraron por detrás de su espalda con los candados de manos puestos, a su vez se advierte que durante toda la internación en celdas preventivas el **C.** [REDACTED] mostró manifestaciones [REDACTED]

grandes de aire como si este le hiciera falta, no obstante en ningún momento se le brindó asistencia médica y mucho menos fue trasladado a una unidad de salud, únicamente se visualizó al médico certificador en turno por detrás de la celda valorándolo a



la distancia, siendo retirado de la celda a las **23:26 horas** aproximadamente cuando lo sacan arrastrando, incluso siendo pisado, teniéndose en cuenta que era evidente que desde ese momento el [REDACTED] no se encontraba bien de salud, al no poder sostenerse por sí solo y tener que ser movilizado por los elementos policiales, así como quien pareciera ser la persona encargada de barandilla y por último a las **23:30 horas** aproximadamente se visualiza la condición en que se encontraba el detenido, al trasladarlo sin control voluntario de sus movimientos y arrastrándolo para ingresarlo a la caja de la unidad policial y partir de la Delegación Municipal de San Quintín. - - - - -

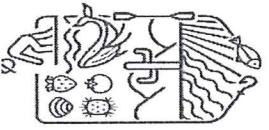
#### **9.- Declaración Testimonial a cargo del C. Jacobo Antonio**

**Sánchez Rentería** de fecha veintinueve de abril del dos mil veinticinco, rendida ante esta H. Sindicatura Municipal, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) "La persona detenida que llegó a la Fiscalía, ya se notaba que iba en mal estado ya estaba convulsionándose, por lo que llame al 911 para reportar lo sucedido, cuando llegaron los paramédicos, mencionaron que la posible causa de muerte del detenido, podría ser un infarto." (...)

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indicario de conformidad con el artículo 285, fracción IV y 408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

De la cual una vez adminiculada con las probanzas marcadas con los numerales **dos, tres, seis y siete** del **presente considerando**, se advierte que en la madrugada del veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, el [REDACTED] fue ingresado en calidad de detenido a la Delegación Municipal de San Quintín, para su puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado en San Quintín, por los elementos policiales [REDACTED] no obstante, el personal adscrito a la Fiscalía se percató del mal estado en que se encontraba el [REDACTED] dado que no se podía poner de pie por su propia cuenta y estaba convulsionándose, por lo que, el Agente de Investigación Jacobo [REDACTED]



Antonio Sánchez Rentería realizó el llamado al 911 solicitando la asistencia de la Cruz Roja y más tarde el detenido fue declaro sin signos vitales. - - - - -

**10.- Declaración Testimonial a cargo del C. Rolando Cárdenas San Martín Martínez** de fecha catorce de mayo del dos mil veinticinco, rendida ante esta H. Sindicatura Municipal, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

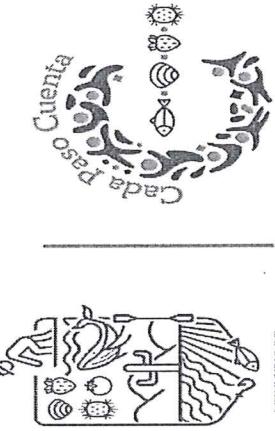
(...) "el examen toxicológico sirve para poder determinar cuál es la sustancia que ingirió el ciudadano, se corroborara y se suministra un tratamiento. Según el Protocolo de Seguridad Pública, no debe de pasar más de veinte minutos desde la certificación del médico al detenido, a cuando se pone a disposición en fiscalía. Así mismo reconozco y ratifico en todas y cada una de sus partes, el contenido del certificado médico por haberlo realizado y en el cual estampe mi firma, la cual reconozco por ser de mi puño y letra, y utilizarla tanto en mis asuntos públicos como privados." (...)

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indiciario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

De la cual una vez adminiculada con la probanza consistente en el Certificado Médico de Esencia, Integridad Física y Sustancias Tóxicas con número de folio 1590/2024, se desprende la ratificación de su contenido por la persona que lo elaboró, es decir, el Dr. Rolando Cárdenas San Martín Martínez. - - - - -

**11.- Declaración Testimonial a cargo del C. Samuel Antonio Gómez Rivera** de fecha quince de mayo del dos mil veinticinco, rendida ante esta H. Sindicatura Municipal, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

(...) "ingreso a la instalación de fiscalía y se acerca conmigo agentes de la policía municipal de nombres, **[REDACTADO]** no recuerdo si **[REDACTADO]** no recuerdo si **[REDACTADO]** Ingresaron los dos policías a mi oficina, pero uno de los dos me entrega el Informe Policial Homologado y anexos correspondientes, así como el objeto que portaba el detenido, siendo este un cuchillo, y al analizar la narrativa de la detención de los policías municipales, me percate que la detención es del ciudadano **[REDACTADO]** una vez que se revisó el informe policial homologado se dio inicio a la carpeta de investigación con número único de caso 0207-2024-08043, con fecha de inicio sábado veinticinco de mayo del dos mil veinticinco horas, posteriormente se



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

realiza un oficio denominado calificación de legal la detención, después de ese oficio se realiza otro oficio denominado internación del imputado, y a su vez se les indica que baje de la unidad policial al detenido, porque hasta ese momento en lo que yo reviso toda la documentación el detenido permanece dentro de la patrulla municipal, entonces se les solicita que bajen al detenido, para que lo presenten a barandilla de la agencia estatal de investigación para ingresarla a celdas, después de que yo doy la indicación de que ya pueden ingresar al detenido, pasan aproximadamente unos 20 minutos, (por lo regular se tardan menos de cinco minutos en ingresar a los detenidos), cuando entre cuatro policías municipales, [REDACTED] Y otros dos policías uno de sexo masculino y una policía de sexo femenino de quienes desconozco los nombres, pasan por afuera de mi oficina y pude observar como entre los cuatro agentes de la policía municipal, estaban cargando al detenido [REDACTED]

[REDACTED] tomando de los brazos y piernas, al percatarme de que el detenido no responde al llamado, pregunto que sí que está pasando ya que no es normal que bajen a una persona detenida en ese estado y responde uno de los cuatro agentes de la policía municipal [REDACTED] pasaron algunos dos minutos y se acerca el encargado de la barandilla del turno nocturno, y me dice que el detenido ocupa atención médica, por lo que me dirijo al área de barandilla, y reviso al detenido quien estaba recostado sobre el piso, donde lo dejaron los elementos policiales, reviso su pulso, y aun continuaba con pulso, pero me pude percibir que tenía los ojos ressecos y como quebrados, por lo que me doy cuenta de que efectivamente necesitaba atención médica, y le digo al encargad de barandilla agente Jacobo, para que le hable a la cruz roja, por lo que minutos después llegan dos paramédicos de la cruz roja, uno de ellos de nombre Alberto Guadalupe Ulla quien examinó al detenido [REDACTED] dictaminó que ya no contaba con signos vitales, y que había sufrido un infarto fulminante, esa fue la palabra técnica que nos dio el paramédico, dictaminando la muerte del ciudadano [REDACTED] a las 1:21 horas de la madrugada del día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, posteriormente se le indica al agente de barandilla que diera aviso al 911, que se pidiera que asistiera la unidad de semefo y que se siguiera con el protocolo de persona fallecida, hasta ahí concluye mi intervención." (...)

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indicario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

De la cual una vez adminiculada con las probanzas marcadas con los numerales **dos, tres, seis, siete y once** del **presente considerando**, se advierte que aproximadamente a las 00:23 horas del veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, los



[REDACTED] presentaron el Informe Policial Homologado para la puesta a disposición del detenido [REDACTED]

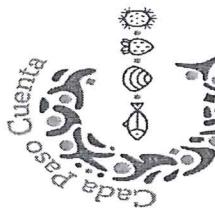
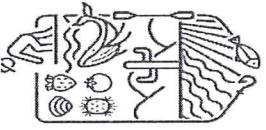
[REDACTED] ante la Fiscalía General del Estado con sede en esta municipalidad, generándose la carpeta con Número Único de Caso [REDACTED] y una vez calificada de legal detención le indican a los elementos policiales que ingresen al detenido a las instalaciones, mismo que se encontraba en la unidad policial municipal, no obstante tardaron aproximadamente veinte minutos cuando lo ingresan entre cuatro elementos policiales sujetándolo cada uno de sus extremidades, momento en el cual el personal de la Fiscalía se percató que el [REDACTED] [REDACTED] presentaba un mal estado de salud al no poder sostenerse por sí solo ni responder al llamado, además de mostrar los ojos resecos y como quebrados indicativos de que necesitaba asistencia médica inmediata, por lo que, el personal de la Fiscalía realiza el llamado al 911 solicitando una unidad de la Cruz Roja, y minutos más tarde los paramédicos determinan que el [REDACTED] ya no contaba con signos vitales. -

## 12.- Declaración rendida por el elemento policial [REDACTED]

[REDACTED] la cual fue rendida en la audiencia celebrada el día ocho de julio del dos mil veinticinco. - - - - -

Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, **se le otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos 285, fracción I, 304, 316 y 317 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

Probanza con la cual una vez adminiculada con las pruebas consistentes en el Informe Policial Homologado y Parte de Novedades de la Delegación de San Quintín, documentales de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, así como las testimoniales a cargo de los paramédicos los **CC. Alberto Cuadalupe González Ulloa y Rafael Ignacio Morales Sánchez** y del personal adscrito a la **Fiscalía General del Estado en San Quintín**. Se acredita que, el día veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro aproximadamente a las **21:11 horas** los elementos



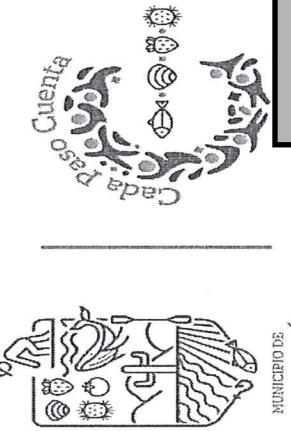
[REDACTED] en las inmediaciones del Ejido Nuevo California entre el Mercado Alejandra y el Parque Braulio Maldonado por presentar señales indudables de estar bajo el influjo de alguna sustancia tóxica, a quien además visualizaron en flagrancia por la comisión del delito de portación de arma prohibida, trasladándose con el detenido a la Delegación de San Quintín, arribando a las **21:18 horas**, en donde realizaron el Informe Policial Homologado correspondiente para la puesta a disposición del [REDACTED] ante la Fiscalía

General del Estado con sede en San Quintín y posteriormente siendo las **00:23 horas** del día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro se recibió por parte de la Fiscalía el Informe Policial Homologado realizado por los elementos [REDACTED]

[REDACTED] quedando registrado la carpeta con Número Único de Caso [REDACTED] por [REDACTED] portación de arma prohibida, momento en el que se da la indicación a los elementos policiales en cita que ingresaran al detenido [REDACTED] a las instalaciones de Fiscalía, a lo que transcurrió un aproximado de veinte minutos siendo las **00:50 horas** cuando los elementos policiales ingresan al detenido con ayuda de otros dos elementos policiales del sexo masculino y femenino, cada uno de ellos sujetando al detenido de una extremidad, debido a que el [REDACTED] no podía sostenerse por sí solo, ni respondía al llamado. Por lo que, inmediatamente el Agente Estatal de Investigación, siendo las **00:55 horas** realizó el llamado al 911, solicitando el apoyo de una ambulancia y paramédicos de la Cruz Roja, bajo número de incidente 199262/2024, ya que los servidores públicos adscritos a la Fiscalía al visualizar al [REDACTED] consideraron

que necesitaba auxilio urgentemente, al percatarse que no [REDACTED] siendo las **01:21 horas** arribó a las instalaciones de la Fiscalía una ambulancia de la Cruz Roja, de la cual descendieron los paramédicos quienes determinaron que el detenido [REDACTED]

[REDACTED]  
siendo las **01:21 horas** arribó a las instalaciones de la Fiscalía una ambulancia de la Cruz Roja, de la cual descendieron los paramédicos quienes determinaron que el detenido [REDACTED]



no presentaba signos vitales y que las posibles causas del deceso podrían haber sido un paro cardiaco fulminante. - - - - -

**13.- Declaración rendida por el [REDACTED]**  
[REDACTED] la cual fue rendida en la audiencia celebrada el día ocho de julio del dos mil veinticinco. - - - - -

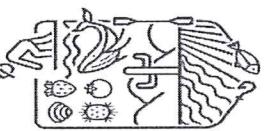
Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, **se le otorga valor probatorio pleno**, con fundamento en los artículos **285**, fracción **I, 304, 316 y 317** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - - -

**14.- Declaración Testimonial rendida por la [REDACTED]**  
[REDACTED] en fecha veintitrés de julio del dos mil veinticinco, la cual en lo que aquí interesa se asienta lo siguiente:

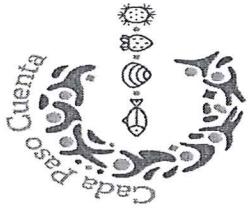
(...) "Siendo la media noche, reporta el oficial [REDACTED] que necesitaban apoyo para bajar al detenido, que se encontraba en el patio de la Fiscalía ya que se había quedado dormido arriba de la unidad, al llegar me di cuenta que el detenido [REDACTED] se encontraba respirando, ya que a simple vista se encontraba respirando y se nos hizo muy normal porque constantemente las personas que están bajo el influjo de sustancias tóxicas se quedan dormidas en el traslado y en celdas, de igual manera ya había sido certificado por el Médico en turno, no recordando el nombre, el cual manifestó que se encontraba en condiciones para ser turnado, lo bajamos mi compañero [REDACTED] que no recuerdo los apellidos ni tampoco quien me ayudó a bajarlo, nos recibe el oficial que estaba en turno en varandilla de Fiscalía de nombre JACOBO sin recordar apellidos, al momento de poner a [REDACTED] en el suelo se encontraba acostado respirando y en unos quince minutos aproximadamente empezó hacer ruidos y como a darle un ataque, en ese momento el oficial Jacobo llama a la Ambulancia, ya que estábamos en espera de que permitiesieran ingresarlos a celdas en Fiscalía, al llegar la ambulancia manifiesta uno de los paramédicos que ya no contaba con signos vitales el detenido de nombre [REDACTED]" (...)

Probanza a la cual **se le otorga valor probatorio indicario** de conformidad con el artículo **285**, fracción **IV y 408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

**15.-Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente. - - - - -



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



Por cuanto hace a la prueba anteriormente descrita, con fundamento en el artículo **328** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado de forma supletoria a la Ley de la materia, **se le otorga valor probatorio pleno**, toda vez que la misma consiste en todas las actuaciones que obran dentro del presente procedimiento de responsabilidad administrativa, a las cuales previamente se les ha otorgado valor probatorio pleno. -----

#### **CUARTO. – Responsabilidad de los servidores públicos.**

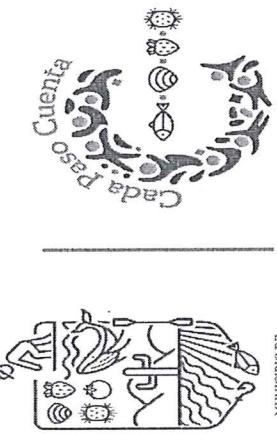
Una vez valoradas las pruebas obrantes en el presente expediente, es momento de analizar la aplicabilidad de la norma, la acusación que les fue realizada a los elementos policiales, a fin de determinar si fueron responsables o no, de cumplir con la obligación señalada. Lo anterior, de la siguiente manera. -----

En lo que respecta a los elementos policiales de nombres [REDACTADO] tal como se indicó en el **SEGUNDO** considerando de la presente determinación, se les acusa de incumplir con la obligación prevista en el artículo **137**, fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. -----

Lo anterior en virtud de que, los elementos policiales fueron omisos en velar por la vida e integridad física del detenido **C.** [REDACTADO] al haberse percatado de su evidente grave estado de salud, puesto que presentaba nula respuesta a estímulos, así como un nivel de conciencia muy bajo y pese a ello en ningún momento requirieron asistencia médica ni fue trasladado a alguna unidad de salud para su valoración, lo que da lugar a una omisión en sus funciones como responsables de su custodia temporal dejando de observar que se garantizara el respeto a la dignidad y seguridad de la persona detenida. -----

No obstante, antes de entrar en consideraciones de fondo, resulta pertinente remitirnos al contenido de los preceptos legales previamente citados.

**“.....Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California**



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

## De las Obligaciones

**Artículo 137.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos obligaciones:

**XXVII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;

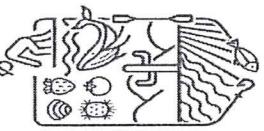
Del análisis de los preceptos legales antes transcritos, se determina que los elementos policiales que componen la conducta atribuida son los siguientes:

- I. La existencia de un sujeto con la calidad de miembro de las instituciones se seguridad.
- II. Realizar la detención de una persona.
- III. No velar por la vida e integridad física de la persona detenida.

Por lo que respecta al **primer elemento** consistente en la existencia de un sujeto con la calidad de miembro de las instituciones de seguridad, se encuentra debidamente acreditado con la documental pública señalada en el considerando **TERCERO** de la presente determinación, consistentes en el oficio número **OM-A1159/2024** de fecha seis de junio del dos mil veinticuatro, con la cual se acredita que los ciudadanos  son policías adscritos a la Dirección de seguridad Pública

Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California. - - - - -

Probanzas a las cuales se les otorgó valor probatorio **pleno** de conformidad a los establecido en el **TERCER** considerando de la presente resolución. Toda vez que las mismas se tratan de documentales públicas, emitidas por un servidor público en pleno ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo establecido en el artículo **322**, fracción **II**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



Cuenta  
Rosa Cuenta

Ahora bien, por lo que respecta al segundo elemento, consistente en, realizar la detención de una persona se encuentra debidamente acreditado con las pruebas señaladas con los numerales **2, 3, 5, 8, 12 y 13** en el considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

Se indica lo anterior, toda vez que, del Informe Policial Homologado, el día **veinticuatro del mayo del dos mil veinticuatro** aproximadamente a las **21:06** horas en las inmediaciones del Ejido Nuevo Baja California de esta municipalidad los elementos policiales [REDACTADO] [REDACTADO] detuvieron al [REDACTADO]

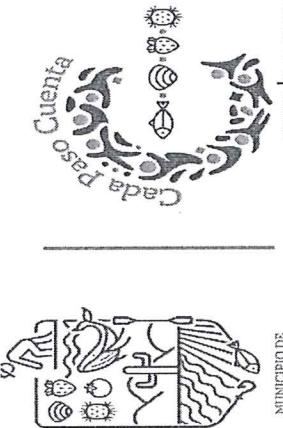
[REDACTADO] trasladándolo a la Delegación Municipal de San Quintín, con el médico certificador en turno y elaborar el Informe Policial Homologado para su puesta a disposición ante la Fiscalía General del Estado en San Quintín, por haberlo detenido en flagrancia por la comisión del delito de portación de arma prohibida. - - - - -

Del mismo modo del Parte de Novedades de la Delegación Municipal de San Quintín del día veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro y las declaraciones rendidas por los elementos policiales de fecha ocho de julio del dos mil veinticinco respectivamente se acredita que el día **veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro**, aproximadamente a las **21:06** horas en las inmediaciones del Ejido Nuevo Mexicali entre el Mercado Alejandra y el Parque Braulio Maldonado de esta municipalidad, los elementos policiales [REDACTADO] [REDACTADO] detuvieron al [REDACTADO]

por haberlo sorprendido en flagrancia por el delito de portación de arma prohibida. - - - - -

Probanzas que fueron debidamente valoradas, y a las cuales se les otorga valor probatorio **pleno**, para los efectos precisados en el **TERCER** considerando de la presente determinación. - - - - -

Por otra parte, por lo que respecta al tercer elemento consistente en no velar por la vida e integridad de la persona detenida, se encuentra debidamente acreditado con las



probanzas que se mencionan en el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

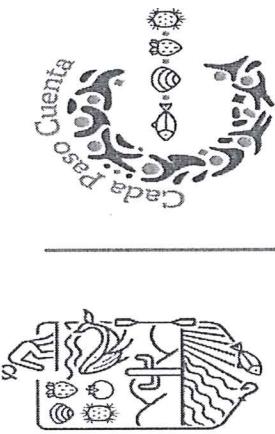
Se dice lo anterior, toda vez que, de las probanzas **5, 6, 7, 8 y 11** consistentes en copia certificada del Certificado Médico de Esencia, Integridad Física y Sustancias Tóxicas con número de folio 1590/2024; Inspección y Reproducción de Videograbación, así como las testimoniales rendidas por los paramédicos de la Cruz Roja y personal de la Fiscalía General del Estado en San Quintín, se advierte que el detenido [REDACTED] al momento de ser atendido por el médico certificador en turno el

**Dr. Rolando Cárdenas San Martín Martínez** este determinó en el Certificado Médico de Esencia, Integridad Física y Sustancias Tóxicas, que el detenido presentaba un estado de intoxicación aguda por sustancias psicotrópicas, agregando una nota sugiriendo que se le practicara un examen toxicológico por estado hiperagudo de intoxicación por sustancias psicotrópicas, toda vez que el detenido [REDACTED] manifestó haber consumido metanfetaminas aproximadamente una hora antes de su detención, asimismo, de la inspección ocular realizada respecto de las videograbaciones de las cámaras de vigilancia de la Delegación Municipal de San Quintín, se advierte que desde el momento en que es ingresado a la celda preventiva siendo las **21:49** horas del día veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro, [REDACTED] a que en todo momento [REDACTED]

[REDACTED] con los candados de manos puestos, quedando tendido en el suelo boca arriba mostrándose con incomodidad y/o algún tipo de malestar al observarse su respiración agitada como si el aire le hiciera falta, dado que se visualizó que el detenido presentaba reiteradamente el hundimiento del tórax y abdomen de forma irregular dando bocanadas grandes de aire y pese a que el médico certificador lo valoró lo hizo desde afuera de la celda haciendo anotaciones únicamente, sin que los elementos policiales lo hubieran trasladado a alguna unidad médica al momento en que se percataron que al retirarlo de la celda preventiva a las **23:27** horas el detenido ya no podía sostenerse.

*[Handwritten signatures and marks in blue ink are present above the text, including a large 'X' and several circled initials.]*

28

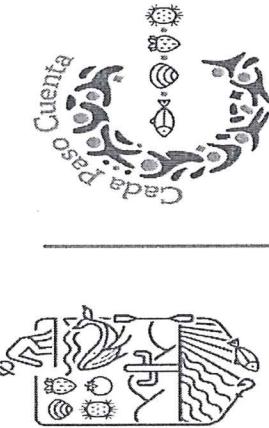


Municipio de  
SAN QUINTÍN

por sí solo, siendo trasladado desde el interior de la celda hasta la unidad policial mediante arrastre por parte de los elementos policiales y la persona encargada de barandilla, sin que éste manifestara signos evidentes de colaboración voluntaria o respuesta motora consciente, aunado a que el cuerpo del detenido presentaba una postura tensa sin reacción verbal ni física al estímulo externo en ese momento, lo que podía indicar un estado de inconciencia o alteración del nivel de conciencia, situación que ameritaba verificación médica inmediata, no obstante los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] lo trasladaron a la Fiscalía General del Estado en San Quintín y precisamente por el estado en el que se encontraba el detenido fue que los elementos policiales solicitaron el apoyo de dos compañeros policías para ingresarlo cargando de cada una de sus extremidades a las instalaciones de la Fiscalía, dado que el personal de dicha dependencia les había dado la indicación que el detenido ya podía ser ingresado ya que se había realizado previamente el papeleo de la puesta a disposición por el delito de portación de arma prohibida bajo la Carpeta con Número Único de Caso [REDACTED] tardando [REDACTED] alrededor de veinte minutos en poder ingresarla, momento en que el personal de la Fiscalía se percató de la condición física del [REDACTED] y realizaron el llamado al 911 solicitando una unidad de la Cruz Roja para su asistencia médica, desprendiéndose de la testimonial rendida por el Agente de Investigación de la Fiscalía, que el detenido ya iba en mal estado ya que estaba convulsionándose y finalmente a las 01:21 horas el [REDACTED] fue declarado sin signos vitales por paramédicos de la Cruz Roja.

Circunstancias que evidencian la omisión por parte de los elementos policiales [REDACTED] al no velar por la vida e integridad física del detenido, sirviendo traer a colación Tesis II.3º. P0 65 P (10ª), con número de registro digital 2020552, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:



Municipio de  
SAN QUINTÍN

"Registro digital: 20200552

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima: Época

Materia(s): Constitucional Penal

Tesis: II.3º. PO 65 P (10º.)

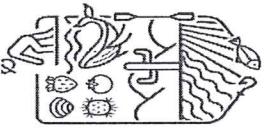
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 70, Septiembre de 2019, Tomo III, página 1971.

Tipo: Aislada

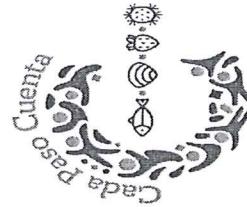
**DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. NO EXISTE DEMORA  
INJUSTIFICADA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA  
DEL INDICIADO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, SI POR  
ESTAR EN RIESGO SU VIDA, PREVIAMENTE ESTRASLADADO  
A UN CENTRO MÉDICO PARA SU ATENCIÓN.**

El artículo 76, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019, establece que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Así, se estará en el supuesto de una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante la representación social, cuando no existen circunstancias fácticas reales que la impidan. Luego, si de la mecánica de los hechos que llevaron a la detención del imputado se advierte que está en riesgo su vida, es evidente que la demora en la puesta a disposición por haber sido trasladado previamente a un centro médico para su atención está justificada, en la medida en que debe preservarse su salud, ante los resultados inminentes que de no ser así, podría culminar en el deceso del detenido, lo cual actualiza un motivo razonable que se traduce en un impedimento fáctico, real y comprobable que imposibilita su puesta a disposición de forma inmediata, acorde con las circunstancias del caso. Entonces, ante el señalamiento de que la persona ha ingerido droga, es indudable que deber preservarse su salud, por la inevitable consecuencia que, de no ser así, la sustancia de esas características puede estallar dentro de su organismo y provocarle la muerte, por lo que esperar a que expulse el narcótico antes de ponerlo materialmente a disposición, no transgrede el referido precepto constitucional.

En este contexto, resulta aplicable por analogía y contraste la tesis jurisprudencial anteriormente transcrita al reconocer que, cuando la vida del detenido se encuentra en riesgo, debe privilegiarse el derecho a la salud y a la vida por encima del deber de inmediata puesta a disposición. En otras palabras, la preservación de la integridad física y la atención médica oportuna no solo es una obligación jurídica, sino una justificación legítima para diferir momentáneamente el acto procesal de puesta a disposición. -



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



En el caso que nos ocupa, los elementos policiales omitieron

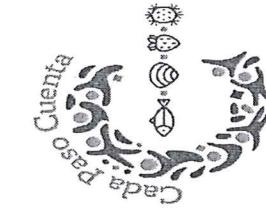
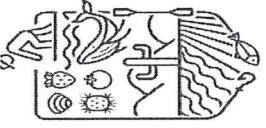
dicha atención prioritaria, pues no procuraron atención médica adicional, pese a la notoria alteración del estado de conciencia del detenido y el riesgo de manifiesto para su vida. Al no actuar con la debida diligencia para salvaguardar la integridad del detenido, incurrieron en una conducta omisiva, contraria a los principios de legalidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos previstos en el marco normativo que rige la actuación policial, en particular la Ley de la materia. - - - - -

En suma, la omisión de proporcionar atención médica y el hecho de que el personal de la Fiscalía, sin haber estado previamente en contacto con el detenido, haya detectado de forma inmediata su condición crítica y solicitado asistencia médica urgente, pone aún más en evidencia la omisión por parte de los elementos policiales sujetos del presente procedimiento, quienes tendríendolo bajo su custodia desde el inicio y conocimiento previo de su estado de intoxicación, no realizaron acción alguna para salvaguardar su integridad física. Es por tal razón que se accredita que incumplieron con el **tercer** elemento de la conducta atribuida. - - - - -

En virtud de lo anteriormente expuesto, valoradas las pruebas enlistadas en los términos indicados en el considerando **TERCERO** de la presente determinación, este órgano colegiado, arriba a la convicción de que queda plenamente acreditado que los elementos policiales [REDACTADO] son responsables administrativamente de incumplir con su obligación prevista en el artículo **137** fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. - - - - -

**QUINTO.** – Análisis y valoración de los alegatos que obran dentro del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, resulta indispensable analizar los alegatos vertidos en el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa por los elementos policiales, en los siguientes términos:

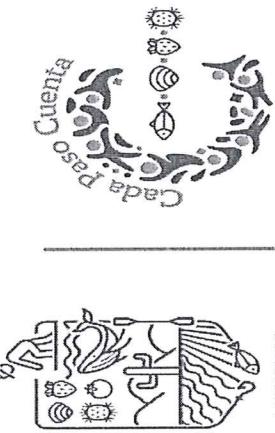


presentaron alegatos en su favor los cuales al examinarlos se advierte que son semejantes, por lo tanto, tales alegatos se analizaran de manera conjunta, mismos que a la letra dicen:

*"Primero. – Invocando los principios de las pruebas Presuncional Legal y Humana e Instrumenta es necesario destacar para evidenciar la inocencia de [REDACTADO] la declaración testimonio del ciudadano Auxiliar de Fiscal Investigador SAMUEL ANTONIO GOMEZ RIVERA, quien manifestó: " no recuerdo si ingresaron los dos policías a mi oficina pero uno de los dos entrega el Informe Policial Homologado y anexos correspondientes, así como el objeto que portaba el detenido siendo este un cuchillo, y al analizar la narrativa de la detención de los policías municipales, me percató que la detención es del ciudadano [REDACTADO] una vez que se revisó el informe policial homologado se dio inicio a la carpeta de investigación con número único de caso [REDACTADO] [REDACTADO] con fecha de inicio sábado veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro a las 00:23 horas, posteriormente se realiza un oficio denominado calificación legal a la detención, después de ese oficio se realiza otro oficio denominado internación del imputado, y a su vez se les indica que bajen de la unidad policial al detenido, porque hasta ese momento en lo que yo reviso toda la documentación el detenido permanece dentro de la patrulla municipal, entonces se le solicita que bajen al detenido, para que lo presenten a barandilla de la agencia estatal de investigación para ingresarla a celdas, después de que yo doy la indicación de que ya pueden ingresar al detenido, pasan aproximadamente unos 20 minutos, (por lo regular se tardan menos de cinco minutos en ingresar a los detenidos), cuando entre cuatro policías municipales, [REDACTADO]*

*[REDACTADO] de quienes desconozco los nombres, pasan por fuera de mi oficina y puede observar cómo entre los cuatro agentes de la policía municipal, estaban Cargando al detenido [REDACTADO] [REDACTADO] tomándolo de los brazos y piernas, al percatarme de que el detenido no responde al llamado, pregunto que sí que está pasando ya que no es normal que bajen a una persona detenida en ese estado y responde uno de los cuatro agentes de la policía municipal [REDACTADO] [REDACTADO] pasaron algunos dos minutos y se acerca el encargado de barandilla del turno nocturno, y me dice que el detenido ocupa atención médica, por lo que me dirijo al área de barandilla, y reviso al detenido quien estaba recostado sobre el piso, donde lo dejaron los elementos policiales, reviso su pulso, y aun continuaba con pulso, y aun continuaba con pulso, pero me pude percatar que tenía los ojos ressecos y como quebrados, por lo que me doy cuenta de que efectivamente necesitaba atención médica, y le digo al encargado de barandilla agente Jacobo, para que hable a la cruz roja, por lo que minutos después llegan dos paramédicos de la cruz roja, uno de ellos de nombre Alberto Guadalupe Ulloa a quien examinó al detenido [REDACTADO]*

*dictaminó que ya no contaba con signos vitales, y que había [REDACTADO]*



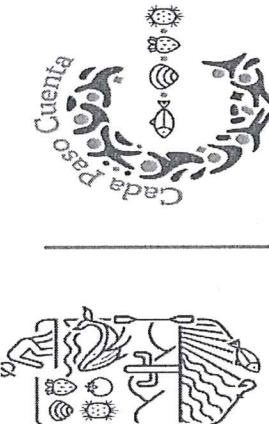
sufrió un infarto fulminante, esa fue la palabra técnica que

nos dio el paramédico, dictaminando la muerte del ciudadano [REDACTADO] a las 1:21 horas de la madrugada del día veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro, posteriormente se le indicó al agente de barandilla que diera aviso al 91...

Declaración de la cual de manera objetiva y clara se desprende que [REDACTADO] de un INFARTO mientras se encontraba en las instalaciones de Fiscalía momentos antes de ser ingresado a Celdas; declaración que es coincidente con lo que manifestaron los testigos de descargo [REDACTADO] deposiciones de las cuales se desprende que ellos fueron quienes auxiliaron a [REDACTADO]

cargar al de nombre [REDACTADO] para ingresarla a celdas porque era muy pesado y robusto, asegurando que cuando lo observaron dormido o "dompeado" según sus palabras pero respirando de manera normal, por lo que lo ingresan a instalaciones de Fiscalía, el encargado de Barandilla de Fiscalía detiene su paso y le indica que antes de ingresar a celdas al detenido tenía que revisarlo, lo ponen en el piso y una vez estando en el piso el de nombre [REDACTADO] empieza a realizar

movimientos extraños como convulsiónándose a lo que ellos se limitan a observar las acciones de personal de Fiscalía, y esperar la llegada de la ambulancia para atención médica; versión que es coincidente y se concatena con lo manifestado también por un testigo de cargo de nombre JACOBO ANTONIO SANCHEZ RENTERIA agente investigador estatal que en fecha 29 de abril del 2025 dijo a la Autoridad Investigadora entre otras cosas que: Yo soy Agente de Investigación y me encontraba laborando en el horario nocturno en Fiscalía de San Quintín, me encargaba del área de barandilla, de recibir a los detenidos, ingresarlos a celdas ya que me dan la internación, así como las liberaciones, por lo que efectivamente si me acuerdo de muchas cosas o manifestaran, pero ya no me acuerdo de muchas cosas o detalles ya que era reciente, por lo que puedo corroborar que lo que narré ese día fue realmente como sucedieron los hechos que me constan por haber estado presente. si recuerdo que llegó el Licenciado SAMUEL ANTONIO GOMEZ RIVERA, con cargo de Auxiliar de Ministerio Público quien estaba en turno de guardia para recibir a los detenidos, por tal motivo el revisó la información que presentó la Policía Municipal para ingresar al detenido, en lo que el Auxiliar SAMUEL revisaba la información, y que dio el acceso para que ingresaran al detenido, los elementos policiales si duraron aproximadamente nos veinte minutos en bajar al detenido, tardaron mucho en pasarlo, y por lo regular no tardan tanto en pasar a los detenidos, y en eso llegó otra unidad de la policía municipal que pudo observar por las cámaras de vigilancia, y ayudaron a los policías municipales que ya se encontraban en fiscalía, porque estaban batallando para ingresar al detenido, ya que el detenido no se ponía poner de pie por su propia cuenta. La persona detenida que llegó a Fiscalía, ya se Notaba que iba en mal estado, ya estaba convulsionándose, por lo que llame al 911 para reportar lo sucedido, cuando llegaron los paramédicos, mencionaron que la posible causa de muerte del detenido, podría ser un infarto.

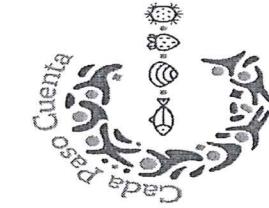
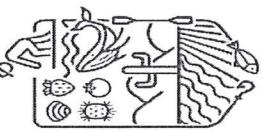


MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

Destacándose que el mismo testigo de cargo reconoce ya no acordarse de muchas cosas al momento de deponer, pero si recuerda ver a los policías ingresar a [REDACTED]

a las instalaciones de fiscalía, que llamo al 911 por que el detenido se veía mal y estaba convulsionándose, que llegaron paramédicos y determinaron que la probable causa de muerte fue un infarto, siendo recurrente la versión que el detenido [REDACTED] ya se encontraba dentro de las instalaciones de Fiscalía cuando lamentablemente y sin estar bajo el control de nadie la situación y la salud de aquél, sufrió un INFARTO, falleciendo en el momento, pues así también lo determina el DICTAMEN DE NECROPSIA DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICUATRO a nombre del ABISAI GAMBOA BARRAZA que obra dentro de la carpeta de investigación [REDACTED] que fue remitida por parte de Fiscalía a la Autoridad Investigadora; signado por el Dr. Ismael Molina Miranda, médico legista servicio médico forense, San Quintín, determinaron la causa de la muerte por infarto agudo al miocardio, que se aprecia de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y seis del expediente que remitió a esta Autoridad, la Autoridad Investigadora; no está demás mencionar que de dicha documental tuvo conocimiento la Autoridad Investigadora pues en fecha tres de junio del 2024 la autoridad investigadora a través de César Javier Jiménez Quiroz, Titular de la Unidad Investigadora, de la Sindicatura Municipal del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Licenciada Gloria Berenice Camacho, adscrita al Departamento de Asuntos Internos de la Sindicatura Municipal así como la Licenciada Miriam Viridiana Hernández Herrera con atribuciones de Fé pública, hicieron constar: HACEN CONSTAR: Que se tiene a la vista documental pública consistente en: COPIAS DE DOCUMENTOS PÚBLICOS CERTIFICADOS, recibidos en fecha treinta de mayo del dos mil veinticuatro, remitido con oficio sin número, signado por el Licenciado Christian Gerardo Flores Echeverría , en su carácter de Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad Investigación San Quintín, consistente en: ---- f) dictamen de necropsia de fecha veinticinco de mayo del dos mil veinticuatro de la carpeta de investigación 0201-2024-08049, si ganado por el Dr. Ismael molina miranda, médico legista servicio médico forense, San Quintín, determinando la causa de la muerte por infarto agudo al miocardio, se desprende de la foja cuarenta y tres a la cuarenta y seis; (SIC) Dictamen que vuelve a aparecer dentro del expediente que nos ocupa de la foja 356 a la 359. DOCUMENTAL QUE NO FUE DEBIDAMENTE APRECIADA Y VALORADA POR LA AUTORIDAD INVESTIGADORA AL MOMENTO DE REALIZAR LA DETERMINACION DE ACUSAR A [REDACTED]

por lo que consideraron FALTAS GRAVES establecida en el artículo 137 Fracción XXVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, pues es evidente que la causa del fallecimiento de [REDACTED] fue un INFARTO AGUDO AL MIOCARDIO, hecho que no está dentro del control o rango de acción para impedirlo, por parte de los policías acusados ni de cualquier otra persona que haya estado presente al momento de su muerte, pues es imposible prever un infarto y más aún poder reaccionar con prontitud para tratar de impedirlo, pues tal situación escapa al conocimiento, la técnica y la misma voluntad de los

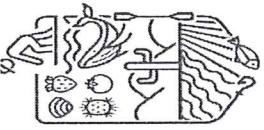


SEGUNDO.- ASI MISMO LA AUTORIDAD INVESTIGADORA omite dentro de su facultad de investigar y acusar, valorar de manera concatenada y acorde a los principios de presunción de inocencia, el principio de tipicidad penal que de acuerdo a la jurisprudencia con número de registro digital 174326, también es aplicable a las infracciones y las sanciones administrativas ; dicho principio en resumen establece que cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, por lo que es una obligación de la autoridad analizar minuciosamente si las conductas por las que intenta acusar a mis representados cumplen con dicho principio , y en el caso que nos ocupa atendiendo a la literalidad de lo que establece en el artículo 137 Fracción XXVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California... UTILIZANDO LA MAXIMA DE LA LOGICA Y LA EXPERIENCIA HABRIA QUE ANALIZAR COMO SERIA POSIBLE QUE LOS ELEMENTOS DE POLICIA HOY ACUSADOS, DEBERIAN HABER CUMPLIDO CON DICHA OBLIGACION, SI LA CAUSA DE LA MUERTE DE ABISAI GAMBOA BARRAZA fue un INFARCO AGUDO AL MIOCARDIO EN LAS INSTALACIONES DE FISCALIA MINETRAS ERA INGRESADO, SIENDO EL CASO QUE ELLOS SON POLICIAS NO SON MEDICOS, NI CUENTAN CON LOS CONOCIMIENTOS NECESARIO E IDONEOS PARA IDENTIFICAR Y ATENDER UN PADECIMIENTO COMO EL QUE ACONTECIO CON EL DETENIDO MULTICITADO.

TERCERO. - Así mismo de las constancias de autos y de las pruebas que ofrece la Subdirección de Investigación de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de San Quintín para sustentar la acusación, se desprende que las misma han sido valoradas y concatenadas para, que de manera circunstancial obtener, elementos para determinar una supuesta existencia de irregularidades, faltas administrativas e incumplimiento a sus obligaciones por parte de mis representados, situación que esta por demás alejada de la realidad y consecuentemente alejada de la legalidad y el debido proceso, situación que transgrede la esfera jurídica y los derechos humanos de los mismos.

Siendo todo lo anteriormente narrado hechos evidentes narrados por la misma institución y sustentados con sus mismas pruebas, que el de nombre [REDACTED] de un infarto al miocardio, estando en las instalaciones de la Fiscalía al momento en que se realizaban los trámites para su ingreso a celdas de esa institución; por lo que resulta infundado lo determinado por la autoridad investigadora consistente en que resulta infundado lo determinado por la autoridad investigadora consistente en que [REDACTED]

[REDACTED] incurrieron en responsabilidad alguna, pues de todo lo que consta en autos y se señala, la autoridad investigadora ha sido omisa en esclarecer puntualmente el grado de participación de los acusados en los hechos que se les imputan y el cómo es que no cumplieron con el deber consagrado en el artículo 137 Fracción XXVII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California; y con ello deja de cumplir con su obligación de exhaustividad en la investigación, al tratarse de un descenso



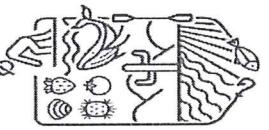
presuntivamente consecuencia del consumo de sustancias ilícitas en un cuerpo de afectación en su salud, específicamente en el área cardiovascular; situación que escapa de cualquier control o protocolo que pudieron haber seguido o intentado los hoy acusados, pues resulta ser un hecho no predecible ni sujeto a imputación de responsabilidad alguna para los mismos.

CUARTO.- Atendiendo a los datos de prueba ofrecidos por esta defensa, así como los que se desprenden de todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, de las cuales se puede concluir que mis representados no cometieron conducta alguna de acción u omisión que pueda ser encuadrada como falta administrativa grave y/o violación al régimen disciplinario que lo rige, ni haber dejado de cumplir con algún requisito de permanencia; como lo establece la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California. Por lo que en razón de no desprenderse indicio alguno suficiente en perjuicio de mis representados más que la subjetividad de la auditoria investigadora, en atención al principio de presunción de inocencia, el principio de tipicidad penal que de acuerdo a la jurisprudencia con numero de Registro digital: 174326, también es aplicable a las infracciones y las sanciones administrativas; dicho principio en resumen establece que cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón, por lo que es obligación de esta autoridad analizar minuciosamente si las conductas por las que intenta sancionar a mi representado cumplen con dicho principio, y de ser así deberá ser sancionado conforme a derecho, pero en caso contrario deberá ser absuelto de todas y cada uno de las imputaciones hechas en su contra. Atendiendo a los principios anteriores y en concatenación con los mismos sirva también hacer ver a esta autoridad que deberá respetar el principio de derecho "in dubio ro reo", en favor de mis representados, por lo que al analizar las constancias que integran el proceso que nos ocupa, podrá darse cuenta que existen mas elementos de prueba de descargo que de cargo, por lo que tales elementos generaran indudablemente en esta autoridad una duda entre lo que afirma la autoridad investigadora de manera circunstancial y lo que se desprende de las constancias y lo declarado por los testigos de cargo y de descargo en favor de mis representados, por lo que invariabilmente ante tal duda razonable, deberá absolverse a mis representados de todos y cada uno de los hechos que se le imputan, dictando una resolución absolutoria, en el proceso que nos ocupa."

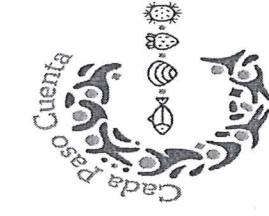
Del análisis de los argumentos planteados por los elementos

de manera sistemática se advierte que aluden a lo siguiente:

La defensa parte de un planteamiento erróneo de fondo, al suponer que la contraloría interna pretende responsabilizar a los elementos policiales por el



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



fallecimiento del detenido  Sin

embargo, esta no es la naturaleza de la imputación administrativa, lo que se les reprocha no es haber causado la muerte, sino haber incumplido con su obligación de custodiarlo con trato digno y garantizar su integridad física, conforme a su rol de primeros respondientes y servidores públicos encargados de la detención y traslado.

Bajo la obligación de velar por la vida e integridad física de la persona detenida, el deber de los elementos policiales no se agota en el uso proporcional de la fuerza o en el simple acto de entrega del detenido a Fiscalía.

Existe un deber de custodia activa que incluye:

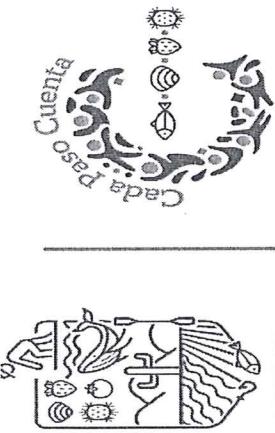
- Vigilar y preservar la vida y estado de salud del detenido durante toda la cadena de custodia.
- Solicitar atención médica urgente si el detenido muestra signos de deterioro físico evidente.
- Evitar todo trato humillante, denigrante o negligente, incluso si el detenido se encuentra en estado de inconciencia o intoxicación.

Por otra parte, un eje central de los alegatos de la defensa es que los elementos policiales no podían prever un infarto porque no son médicos. Esta afirmación parte de una interpretación excesivamente restrictiva del deber legal, que además confunde la imputación penal con la administrativa.

El cumplimiento del deber proteger la vida e integridad física del detenido no exige conocimientos médicos especializados, sino actuar con diligencia médica y sentido común frente a situaciones anómalas o de potencial riesgo vital.

En el caso en análisis, el detenido

- No podía caminar por sí mismo.
- No respondía estímulos verbales.



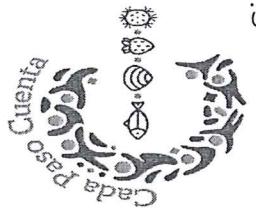
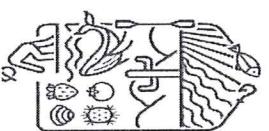
- Fue cargado entre cuatro elementos policiales de cada una de sus extremidades.
- Fue arrastrado, y colocado en el piso, sin signos evidentes de conciencia.

Estos hechos, observables y evidentes incluso para un civil, activaban una obligación de los elementos policiales para solicitar atención médica inmediata, mucho antes de que llegara a la Fiscalía. No lo hicieron. Por el contrario, lo trataron con desdén y desprecio, como lo prueba la frase: [redacted] lo que refleja una falta de profesionalismo, empatía y sentido del deber.

Negarse a prestar atención médica en tales circunstancias no es solo una omisión administrativa; es una violación al principio de trato digno y una infracción al deber de cuidado inherente a la función policial.

Otro alegato central de la defensa es que la muerte ocurrió dentro de la Fiscalía, y no bajo custodia directa de los elementos policiales. Este planteamiento pretende trasladar toda la responsabilidad a la instancia receptora, desconociendo que la obligación de protección es continua y no finaliza hasta que la persona sea debidamente entregada con todos los protocolos de salud y revisión médica que exige la normativa. En este caso:

- El estado físico del detenido ya era crítico.
- Los elementos policiales observaron esa condición, pero no solicitaron atención médica en el trayecto del traslado ni llegar a Fiscalía.
- El detenido permaneció en la unidad policial por un lapso considerable sin recibir atención.
- Cuando se les indica ingresarla, lo hacen cargándolo como objeto inerte.
- A pesar de no responder, insisten en que "no quiere caminar" minimizando los signos clínicos evidentes.



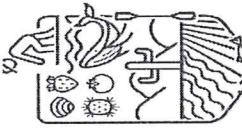
Siendo el personal de Fiscalía quien finalmente solicita atención médica cuando ya era demasiado tarde. Por lo tanto, no puede afirmarse que la muerte ocurrió fuera del control de los elementos policiales, ya que ellos omitieron actuar ante una situación de riesgo que estaba a la vista, durante el periodo en que eran legalmente responsables de su custodia.

Asimismo, la defensa sostiene que existen más pruebas de descargo que de cargo, y que ante la duda debe resolverse a favor de los imputados. Sin embargo:

El estándar probatorio en materia de responsabilidad administrativa no exige certeza absoluta, sino que se basa en la valoración integral, objetiva y concatenada de los elementos de prueba, conforme al principio de “verdad material”.

No existe "duda razonable" si los elementos fácticos acreditan de forma objetiva que los elementos policiales no actuaron conforme al estándar mínimo de diligencia que impone su función, lo cual se verifica con las probanzas señalas en el **TERCER** considerando de la presente resolución. - - - - -

Por lo tanto, se concluye que los ciudadanos [REDACTED] en su calidad de [REDACTED] elementos policiales adscritos a la ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, omitieron garantizar el derecho a la vida, salud e integridad física del detenido, a pesar de estar bajo su custodia, la actitud evidenciada a través de las testimoniales demuestra una falta de diligencia y un incumplimiento del deber profesional, así como la omisión de solicitar ayuda médica oportuna frente a una condición física crítica constituye una violación directa a su deber como primeros respondientes . - - - - -



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



Asimismo, no se omite señalar que, dentro del presente expediente de Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, obran elementos de pruebas bastos y suficientes para acreditar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo **137**, fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, tal y como se alzó en el **TERCER y CUARTO** considerando de la presente resolución. Es por tal razón que, los presentes argumento resultan **inoperantes**.

#### **SEXTO. - individualización de la sanción:**

Una vez acreditado el incumplimiento de la obligación precisada en párrafos precedentes, se procede a determinar la sanción que en derecho corresponde a los elementos policiales

[REDACTED]

Bajo ese contexto, de la interpretación del artículo **137**, fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, se obtiene que la falta cometida por los elementos policiales al dar lugar a una responsabilidad administrativa debe ser sancionada con suspensión temporal o remoción del cargo, de conformidad con el artículo **145** de la Ley.

En ese tenor, al quedar plenamente demostrada la responsabilidad de los referidos elementos policiales, y dado que no existe constancia que la desvirtúe, se procede a individualizar las sanciones que les corresponde, de conformidad con el artículo **147** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

##### **I. Nivel jerárquico y los antecedentes del Miembro;**

De conformidad con las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que los elementos policiales [REDACTED] ostentan el cargo de Policías, adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California; en cuanto hace a sus antecedentes administrativos, no obra documental en el



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



presente procedimiento que acrede antecedentes administrativos. - - -

**II. Las causas y condiciones que generaron el incumplimiento de la obligación y los medios de ejecución;**

Dichas causas quedaron precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por lo que se omite su transcripción. - - -

**III. La reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones;**

De las constancias que integran el presente sumario, se advierte que los elementos policiales [REDACTADO] no cuentan con [REDACTADO]

antecedentes administrativos, lo que se traduce en que no son reincidentes en el incumplimiento de sus obligaciones como elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección de Seguridad Ciudadana de San Quintín, Baja California. - - -

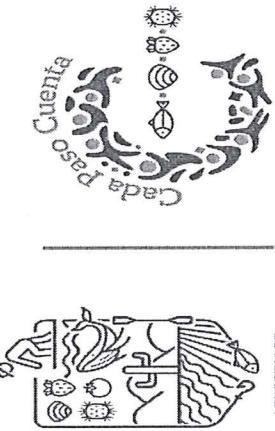
**IV. Daños causados a la institución policial, a otros miembros, así como al material o equipo de cargo:**

De las constancias que integran el presente sumario, no se advierte que los presuntos responsables hayan ocasionado daños. - - -

**V. Intencionalidad o negligencia;**

De las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, no se advierte dolo o intención por parte de los infractores al desplegar la conducta reprochada, por lo que resulta en una conducta negligente al ser omisos en no haber ponderado velar por la vida e integridad física del detenido. - - -

**VI. Los demás elementos, circunstancias, condiciones y consecuencias que afecten la debida prestación del servicio;**



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

De conformidad con lo expuesto por los párrafos anteriores, se precisa que la conducta realizada por los elementos policiales [REDACTED]

[REDACTED] genera una consecuencia que afecta de manera directa a la prestación del servicio que les corresponde como elementos policiales a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, toda vez que dejaron de conducirse con estricto apego a los principios establecidos en la Ley.

Tales principios lo son el deber asegurarse el respeto a los derechos humanos, la certeza, objetividad, imparcialidad y eficiencia para salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, para tal razonamiento sirve traer a colación la tesis **P.** **L/2010**, con número de registro digital **163121**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"Registro digital: 163121**

**Instancia:** Pleno

**Novena Época**

**Materia(s):** Constitucional

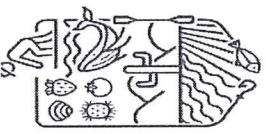
**Tesis:** P.L/2010

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Enero de 2011, página 52.

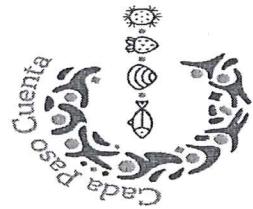
**Tipo:** Aislada

***Fuerza Pública. La actividad de los cuerpos policiales debe regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.***

El artículo **21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiales:  
1) Legalidad, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en **yo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial**; 2) Eficiencia, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



*procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) Profesionalismo, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) Honradez, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad."*

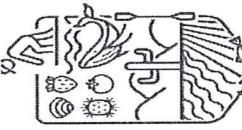
Bajo esa tesitura se advierte que los elementos esenciales para regir la actividad de los cuerpos policiales son: legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Respecto de la legalidad, la actuación de los elementos policiales adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de San Quintín, Baja California, ahora Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, deben obedecer con estricto apego a las directrices y ordenamientos aplicables en su servicio, es entonces que ninguna actuación debe ser contrario o fuera de la Ley.

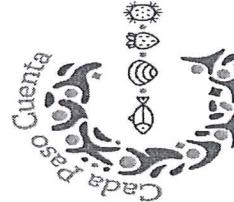
En la eficiencia, se actualiza cuando los elementos policiales desempeñan su función aprovechando sus recursos y minimizando los riesgos que puedan llegar a causar.

En el profesionalismo, contempla la capacidad de actuar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, en cualquier momento de la prestación del servicio apegados al marco jurídico que lo rige.

En la honradez, como la actitud de ánimo y de la integridad al obrar como elemento policial, siendo honestas y respetando la Ley en el cumplimiento de sus deberes.



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN



Atento a lo anterior, al momento de que los elementos policiales, dejaron de velar por la vida e integridad física de la persona detenida, se actualiza el desapego en su actuación de garantizar los principios antes mencionados.

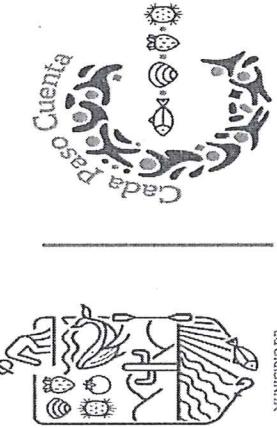
Es por lo anterior que resulta conveniente el que la sanción a imponerse a los elementos policiales referidos, sea aún mayor, ello con la finalidad de fomentar el respeto a los principios de actuación los miembros de las instituciones policiales, establecidos en los artículos **138, 141 y 142** de la Ley, respetando su estricta aplicación, al momento de desempeñar las labores, con apego a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez respeto a los derechos humanos, para que se garantice un servicio de seguridad pública óptimo y digno para la ciudadanía. - - - - -

En consecuencia, una vez valoradas las circunstancias anteriores, se impone al elemento policial **[REDACTED]** como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE DIAS** por su parte al elemento policial **[REDACTED]** se le impone como sanción la **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR QUINCE DIAS.** - - - - -

#### **SÉPTIMO. Cumplimiento de la sanción:**

1. Una vez que cause estado la presente resolución, gírese oficio a la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de esta Municipalidad, a efecto de que:

1. Informe qué días estarán suspendidos los elementos policiales **[REDACTED]** Informar en qué fecha se les hizo del conocimiento a los elementos policiales **[REDACTED]** los días que estarán suspendidos y el motivo de la suspensión;
2. Informar en qué fecha solicitó a Oficialía Mayor que tome las medidas administrativas conducentes, en el ámbito de sus atribuciones, en



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

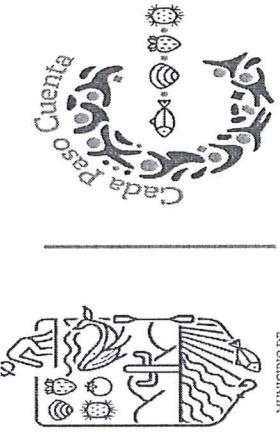
relación a las prestaciones económicas que dejaran de percibir los elementos policiales [REDACTED]

**3.** Hecho lo anterior, remitir las constancias certificadas que acrediten el incumplimiento dado a lo solicitado, en un término no mayor a cinco días, a efecto de que obren en autos, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará acreedor a una medida de apremio consistente en una multa, que podrá ascender hasta a treinta veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **II**, del numeral **177** de la Ley que rige este procedimiento.

**II.** Una vez cumplido lo anterior, gírese oficio a la Oficial Mayor del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, a efecto de que informe las medidas administrativas llevadas a cabo en el ámbito de sus atribuciones, en relación a las prestaciones económicas que dejaron de percibir los elementos policiales [REDACTED] con motivo de sus suspensiones ordenadas en la presente resolución, haciendo de su conocimiento que deberá de remitir las constancias certificadas que así lo acrediten en un término no mayor a cinco días, a efecto de que obren en los autos. - - - - -

Bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará acreedora a una medida de apremio consistente en una multa, que podrá ascender hasta treinta veces la unidad de medida y actualización vigente, de conformidad con lo dispuesto en la fracción **II**, del numeral **177** de la Ley que rige este procedimiento; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar. - - - - -

**III.** Gírese oficio al Síndico Procurador del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, a efecto de que se inscriba las sanciones en los antecedentes administrativos, de la Sindicatura Municipal del H. I



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, asimismo remita las constancias certificadas que lo acrediten.

**OCTAVO.** – Por lo anteriormente expuesto y fundado en sesión extraordinaria de fecha **veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco** la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad y Protección Ciudadana de San Quintín, Baja California, por mayoría de votos se determinó y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, instruido en contra de los elementos policiales [REDACTADO] tal y como quedo acreditado en el considerando **PRIMERO**. - - - - -

**SEGUNDO.** – Los elementos policiales [REDACTADO] son responsables administrativamente de haber incumplido con su obligación prevista en el artículo **137**, fracción **XXVII** de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California, de acuerdo con lo expuesto en el **CUARTO** considerando. - - - - -

**TERCERO.** – Por su responsabilidad en la comisión de la citada conducta se le impone al elemento policial [REDACTADO] una sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR SU CARGO, POR EL PERÍODO DE QUINCE DÍAS, SIN GOCE DE SUELDO**, de conformidad a lo expuesto en los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de la presente determinación. - - - - -

**CUARTO.** – Por su responsabilidad en la comisión de la citada conducta se le impone al elemento policial [REDACTADO] una sanción consistente en **SUSPENSIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR SU CARGO, POR EL PERÍODO DE QUINCE DÍAS**



MUNICIPIO DE  
SAN QUINTÍN

SIN GOCE DE SUELDO, de conformidad a lo expuesto en los considerandos **CUARTO** y **SEXTO** de la presente determinación.

**QUINTO.** -Se les hace saber a los elementos policiales [REDACTED] que cuentan con el término de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución administrativa, para presentar recurso de revocación contra la presente determinación, de conformidad con lo establecido en el artículo **48** del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, de aplicación supletoria. - - - - -

**SEXTO.** - Notifíquese personalmente a los elementos policiales [REDACTED] la presente determinación. - - - - -

**SÉPTIMO.** - Una vez notificados los elementos policiales, gírese oficio al Director de Seguridad y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, así como al Síndico Procurador del H. I Ayuntamiento de San Quintín, Baja California, únicamente para que tengan conocimiento del contenido de la presente resolución. - - - - -

**OCTAVO.** - Una vez que cause estado la presente determinación, procédase al cumplimiento de las sanciones, en los términos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución. - - - - -

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A [REDACTED] LA [REDACTED]**  
**PRESENTE RESOLUCIÓN.** - - - - -

Así lo acordaron los miembros de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de San Quintín, Baja California, quienes estuvieron presentes de la sesión extraordinaria celebrada el **veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco** y dan fe, en el mismo lugar y fecha en que se actúa. **DAMOS FE.** - - - - -

47